

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Junio Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: Proceso de DIVORCIO seguido por ONEIDA ISABEL DE LA HOZ SANCHEZ contra JAVIER ANTONIO ALTAMAR CONTRERAS. Rad: 2021-00235 (B).

Según lo informa Secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes

PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DICTAMEN PERICIAL:

En cuanto a la solicitud de la prueba pericial solicitada por la parte demandante el Despacho considera que no es pertinente o conducente dentro de la etapa procesal que nos encontramos; en virtud a que se decidirá acerca de la disolución del vínculo matrimonial de las partes intervinientes; por lo tanto, en esta oportunidad esta titular se abstendrá de decretar la práctica de este medio de prueba.

TESTIMONIALES:

En cuanto al testimonio de la señora MARIA GUTIERREZ ROMERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.949.670, expedida en El Copey – Cesar, quien figura como vendedora en el contrato de compraventa de bien urbano del inmueble de la dirección Carrera 11 # 8ª – 26, Barrio Piedras Azules, en el municipio de El Copey – Cesar; el despacho se abstendrá de decretar dicha prueba porque no es pertinente dentro de la etapa del Divorcio que se agotará en esta oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese y recepcíonese el interrogatorio del señor JAVIER ANTONIO ALTAMAR CONTRERAS a instancia del abogado de la parte activa, prueba que se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia a la que se ha hecho mención en esta providencia.

La parte demandada a pesar que fue notificada oportunamente y vencido el término de traslado no presentó contestación a la demanda.

SEGUNDO. - Para tal efecto señálese la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) del día dieciséis (16) del mes de junio de 2022, la

que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el Secretario o Secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3.2. El Secretario o Secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

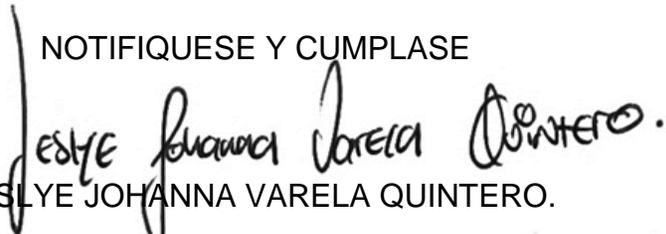
De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

P. DIVORCIO.  
RADICADO: 2021-00235-00 (B)  
J